

PARTES DE SUSCRIPCIÓN

DE ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse permitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



CONDICIONES DE SUSCRIPCIÓN

30 PÉSETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago a inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta a uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1897).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Diciembre 1905).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, para ausentarme de la provincia, queda encargado, interinamente, del mando de la misma, el Secretario de este Gobierno, D. Agustín de Torres y Cardenas.

Zaragoza 15 de Diciembre de 1905.—El Gobernador, Juan Sánchez Lozano.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Con motivo de la Real orden dirigida a este Ministerio por el de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas interesando la remisión de un estado demostrativo de las enfermedades infecto-conta-

gias observadas en los animales domésticos en la provincia durante cada mes, con arreglo al modelo número 3 del Reglamento de policía sanitaria de los animales domésticos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que por los Inspectores provinciales Veterinarios nombrados con arreglo al art. 185 del citado Reglamento, se remita a la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio del Ministerio de Fomento un estado mensual, aun cuando no existan epizootias, comprensivo de las enfermedades infecto-contagiosas que se determinan en el anejo primero y que se desarrollen en los animales domésticos superiores de la provincia; llamando la atención de todos los Inspectores de carnes, Veterinarios municipales y Subdelegados de Veterinaria a fin de que remitan los estados a que se refieren los artículos 186, 187 y 189 del ya mencionado Reglamento, y que les fueron enviados en tiempo oportuno por el Inspector provincial Veterinario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1905.—García Prieto.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta 13 Diciembre 1905).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Inspección y aferición de pesas y medidas.

CIRCULAR

En cumplimiento de la ley vigente de Pesas y Medidas y del Reglamento para su ejecución, se realizará el año de 1906 en esta provincia la comprobación y contrastación de los objetos é instrumentos de pesar y medir, con arreglo á las prevencciones siguientes:

1.ª Desde el día 1 hasta el 25 de Enero, se presentarán á la aferición, en la Oficina correspondiente, las pesas, medidas é instrumentos de pesar que se usen ó deban usarse en el término municipal de Zaragoza, exceptuándose del traslado los aparatos fijos ó destinados á apreciar pesos mayores de 500 kilogramos, que podrán ser comprobados en el lugar donde funcionan, facilitando sus dueños lo necesario para el manejo y carga de dichos aparatos, además de las pesas y lastres necesarios que determinan la Real orden de 5 de Marzo de 1897 y circulares de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, fechas 19 de Febrero de 1898 y 22 de Junio de 1901, cuya parte dispositiva se insertará á continuación de ésta.

Se hallan obligados por la Ley á la contrastación anual de los objetos de pesar y medir que usan todos los establecimientos y dependencias del Estado, de las Corporaciones provinciales, de los Ayuntamientos y de propiedad particular, ya sea individual ó colectiva: las empresas, compañías, asociaciones, comerciantes é industriales, incluso los Farmacéuticos, Montes de piedad y cajas ó casas de banca ó préstamos, así como los productores y cosecheros de artículos de consumo para la venta en junto ó al detalle de sus productos, y la adquisición de primeras materias para su industria y en fin, cuantas personas y entidades, incluidas ó no en las matrículas del comercio y la industria, usen ó deban usar peso ó medida en transacciones ú operaciones de compra, venta, arrendamiento ó préstamo en que hayan de apreciarse cantidades de cualquier materia valorable; aunque dichos actos no se celebren en establecimientos abiertos al público.

2.ª El día 26 de Enero y siguientes se procederá á comprobar y contrastar á domicilio los objetos é instrumentos que no hayan sido aferidos en la Oficina por no presentarlos sus dueños ó por enviarlos defectuosos, en cuyo caso deberán hacerlos recomponer ó renovarlos sin pérdida de tiempo; entendiéndose que desde dicho día optan los interesados por la forma de servicio á domicilio y deben aceptar como su obligada consecuencia el pago de derechos dobles asignado á tales operaciones en el artículo 77 del Reglamento del ramo. Los interesados deberán estar provistos de los aparatos y colecciones ó juegos completos de pesas y medidas adecuados para su tráfico, que detallan los artículos 20 y 21 del mismo reglamento y disposiciones posteriores, y presentarlos todos á la comprobación anual.

Si al visitar los establecimientos de comercio ó

industria, se encuentran instrumentos de pesar ó medir que puedan ser utilizados para adquirir ó recibir géneros, primeras materias ó artículos que se empleen de ordinario en el tráfico ó producción respectivos, dichos instrumentos serán sometidos á la contrastación anual, cualesquiera que sean las manifestaciones de los dueños.

3.ª Las balanzas de precisión llamadas *de platería* y todas las finas y ordinarias destinadas al uso de mostrador, deberán ser de brazos iguales. Cualquiera que sea el comercio ó aplicación á que se destinen, serán clasificadas como balanzas de platería para la aplicación del arancel de derechos, de acuerdo con el art. 13 del reglamento, todas las balanzas de precisión que, puestas, con su carga máxima en equilibrio, le pierdan adicionando medio miligramo en uno de sus platillos.

La dificultad ó riesgo de deterioro que por la pequeñez y fragilidad de alguno de esos aparatos pudiera ocasionar su punzonamiento en la forma ordinaria, serán objeto de cuidadosa atención para los empleados de la oficina, con ó sin advertencia de los dueños; pero no servirán para eludir el cumplimiento de la Ley respecto á dichos instrumentos, ni el pago de los derechos correspondientes á su contrastación.

En la venta de líquidos de diversa naturaleza cuya mezcla ó contacto pueda adulterar su respectiva calidad, ó producir en ellos alteraciones perjudiciales á la salud ó al aseo, se considerará necesario y será por tanto de uso obligatorio un juego distinto de medidas legales para cada especie de líquido que se expendan en cualquier establecimiento ó puesto de venta. Las Autoridades municipales y sus agentes vigilarán el cumplimiento de esta disposición reglamentaria en interés de la equidad, de la higiene y aseo públicos, inseparables ante la moderna civilización, cuidando de que en ningún caso se emplee un mismo juego de medidas para el despacho de diversos líquidos de naturaleza recíprocamente incompatible, y de que el metal que forme ó recubra las medidas no se encuentre oxidado ó deteriorado, ni sea fácilmente atacable por el líquido á que cada una de ellas se destina.

4.ª Oportunamente se avisará por medio de este BOLETIN OFICIAL, la fecha para el servicio de contrastación en los Ayuntamientos cabezas de partido judicial; y el Jefe del mismo servicio de la provincia, señalará el orden en que su Oficina ha de recorrer los demás Ayuntamientos de cada partido, avisándolo á los respectivos Alcaldes.

Al recibir la Alcaldía la circular ó comunicación del respectivo señalamiento, deberá acusar su recibo, incluyendo en el pliego una lista de los comerciantes, industriales y demás personas y entidades que usen ó deban usar pesas y medidas en su distrito.

5.ª Los Alcaldes harán saber al público estas disposiciones y las fechas señaladas para el servicio en su término; y en los días que precedan á esas fechas, expedirán una orden encargando á los interesados que presenten en la Oficina los objetos é instrumentos de pesar y medir ó soliciten se haga la aferición de los mismos en su domicilio, ó en el lugar donde los aparatos fijos se encuentren instalados: siendo necesaria esta solicitud previa para

que la comprobación á domicilio de dichos aparatos pueda realizarse en el período ordinario del servicio.

6.ª El día prefijado facilitará la Alcaldía á los empleados de la Oficina de contrastación el local donde ha de instalarse temporalmente la misma; y los muebles y utensilios necesarios, con la colección oficial de pesas y medidas tipos que el Ayuntamiento debe conservar para este fin. Al propio tiempo dispondrá que sus agentes citen á los industriales, acompañen á aquellos empleados en el servicio á domicilio y prestará á los mismos cuantos auxilios requiera el mejor éxito del servicio.

Si algún industrial se encontrara en descubierto por falta de pago de derechos ó gastos, ó por cualquier concepto referente al servicio anterior ó al corriente; será obligado por la Autoridad municipal á solventar dicho descubierto antes de la nueva aferición.

Cualquier caso de resistencia al cumplimiento de estas prevenciones, ó de infracción de las disposiciones vigentes en la materia será denunciado al Juzgado municipal, en la forma que ordena el artículo 93 del Reglamento: teniéndose presente con tal motivo el contenido de la circular dirigida con fecha 15 de Febrero de 1897 por la Fiscalía del Tribunal Supremo á los Fiscales de las Audiencias Territoriales, que se copiará al pie de ésta.

7.ª Transcurridos los días señalados para el servicio en la Oficina, se continuará durante el tiempo disponible el mismo servicio á domicilio en los establecimientos y puntos próximos: y en las estaciones de ferrocarril ó lugares donde otras empresas tengan aparatos de pesar, si lo hubieren pedido expresamente, según previene la circular de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico fecha 14 de Agosto de 1896, cuyas disposiciones, como las dietas después por el mismo Centro con referencia á las compañías ferroviarias, obligarán de igual modo á todas las empresas y á los particulares.

8.ª Terminado el servicio anual ordinario de contrastación en un Ayuntamiento, ninguna de las personas sujetas por la Ley á ese requisito podrá usar en el término municipal pesas, medidas ni aparatos de pesar que carezcan de las marcas de legalización correspondientes al año de 1906 con los detalles necesarios; pues basta la falta de punzonamiento para que no pueda hacerse uso legal de dichos objetos.

Los recibos talonarios que justifican el indispensable pago de los derechos correspondientes á toda operación, puesto que ninguna debe ejecutar gratuitamente la Oficina, se conservarán para presentarlos siempre que sean reclamados.

9.ª Cuando sea factible sin menoscabo de las atenciones generales del servicio, se realizará la contrastación solicitada por los dueños de establecimientos situados fuera de la residencia oficial de la Oficina; así como la de los objetos no presentados ó no admitidos en ella oportunamente; y, siendo en época extraordinaria, es decir, fuera del período de servicio ordinario en el respectivo Ayuntamiento, ó en cualquier tiempo si es á más de un kilómetro de la población, abonarán los dueños, además de los derechos dobles y gastos de viaje

12'50 pesetas diarias en concepto de dietas del Fiel Contraste, ó 5 pesetas por día cuando ejecute el servicio algún otro empleado de su oficina. El importe de estas dietas é indemnizaciones se sumará al de los derechos de arancel para los efectos expresados en el art. 82 del Reglamento, y en la circular de 30 de Agosto de 1902, que á continuación de ésta se insertan.

10.ª Las prevenciones de esta circular serán aplicables á todos los Ayuntamientos de la provincia en las épocas correspondientes, debiendo cuidar de su observancia los empleados afectos al servicio y los Alcaldes, á quienes la ley vigente de Pesas y Medidas y el art. 90 del Reglamento para su ejecución encomiendan la vigilancia y policía de las pesas y medidas.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para su cumplimiento.

Zaragoza 13 de Diciembre de 1905.—El Gobernador, Juan Sánchez Lozano.

Disposiciones que se citan.

Del Reglamento de 5 de Septiembre de 1895.

Art. 77. Los derechos de comprobación y de marca se ajustarán al arancel adjunto cuando aquélla sea periódica.

Cuando las operaciones de la comprobación se verifiquen en los establecimientos ó puestos de venta, á petición de sus dueños, ó por no haber concurrido éstos á la oficina del Fiel Contraste en los días señalados al efecto para cada pueblo, los derechos serán dobles: Exceptúanse las básculas de alcance de 500 kilogramos en adelante y las denominadas básculas puentes, por las que sólo se satisfarán derechos sencillos.

Art. 82. Los derechos señalados por la aferición le serán abonados al Fiel Contraste ó á su Ayudante en el momento de terminar la comprobación y antes de estampar la marca correspondiente.

Si algún dueño de establecimiento ó su representante se negare á satisfacerlos, el funcionario que haya verificado la comprobación levantará acta del hecho y hará valer este documento para entablar la correspondiente denuncia contra aquél por infractor del presente Reglamento y para el cobro de sus derechos.

Art. 90. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Fieles Contrastistas, la Autoridad superior civil de la provincia y los Alcaldes de los pueblos vigilarán directamente, y por medio de sus agentes, sobre la más exacta observancia de este Reglamento, y cuidarán de todo lo que se refiere á la policía de las pesas y medidas.

Igualmente reprimirán las faltas en que incurra contra este Reglamento, en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad.

De la circular de 14 de Agosto de 1896.

1.º Que el Fiel Contraste no viene obligado á verificar la comprobación de las pesas y aparatos de pesar, como no sea por petición de la compañía y mediante derechos dobles si la estación está en el casco de la población y es en época ordinaria; y derechos dobles más las dietas correspondientes si

fuese en época extraordinaria ó estuviese situada fuera del casco de la población.

2.º Que si las compañías de ferrocarriles no piden la contrastación de las pesas y aparatos de pesar de las estaciones, los Fieles Contrastos deben proceder á la vigilancia que establece el título 2.º y si encuentran pesas ó aparatos de pesar ilegales, definidos en el art. 98, procederán según dispone el art. 98.

De la circular de 15 de Febrero de 1897.

1.º Que desde el momento en que los Fieles Contrastos presenten á los Jueces municipales las actas á que se refiere el art. 93 del Reglamento de 5 de Septiembre de 1895, denunciando infracciones en materia de pesas y medidas, si los hechos presentan carácter de delito, deberá aquél practicar las diligencias más urgentes y remitirlas al Juez de instrucción, teniendo en cuenta lo que dispone el art. 307 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y si constituyen falta habrá de proceder inmediatamente el Juez municipal á su persecución y castigo en la forma que señala el art. 962 de la referida ley.

2.º Que la falta de comparecencia al juicio verbal del Fiel Contraste denunciante, cuando se proceda por razón de falta, no implica vicio ni defecto de ninguna clase y que el procedimiento debe continuar de oficio, dictándose la sentencia que corresponda en justicia.

3.º Que en este juicio el Ministerio fiscal ejerce la acción propia de su ministerio y está en el caso de perseguir las faltas sin necesidad de que el denunciante comparezca: debiendo dicho Fiscal pronunciar, bajo su responsabilidad, que el procedimiento no se interrumpa ni suspenda hasta que recaiga el castigo que de derecho proceda; y

4.º Que los Fiscales municipales habrán de tener presente, y sostener como doctrina legal, que las actas denuncias de los Fieles Contrastos, cuando están adornadas de los requisitos que fija el artículo 93 del Reglamento de 5 de Septiembre de 1895, son documentos oficiales y hacen fé en juicio para acreditar las infracciones que refieren, á no ser que en el mismo juicio se destruya por otros datos fehacientes su fuerza probatoria.

De la Real orden de 5 de Marzo de 1897.

1.º Que la comprobación de los aparatos de pesar, cualquiera que sea su alcance, pueda hacerse con el surtido de pesas marcado en el art. 20 del Reglamento vigente, y el lastre necesario para cargarlos al máximo.

2.º Que dicho lastre deberá ser previamente comprobado por el Fiel Contraste, devengando solamente derechos por la verificación de la unidad de lastre.

3.º Que nada hay que disponer del modo de realizar el contraste en la época ordinaria de la comprobación para cada pueblo, en las estaciones mismas, siempre que éstas se hallen en el casco de población ó á un kilómetro á lo más del radio de la misma, puesto que en ellas los aparatos fijos de gran alcance sólo devengan derechos sencillos. Pero que cuando la distancia á que la estación se encuentra del pueblo sea mayor que la señalada, ó la época en que se solicita la aferición sea ex-

traordinaria, es decir, distinta de la señalada para el pueblo en el término del cual está la estación, se abonarán derechos sencillos sí, por los expresados aparatos, pero también las dietas correspondientes y gastos de viajes.

De las circulares de 19 de Febrero de 1898 y 22 de Junio de 1901.

1.º Se entiende por unidad de lastre uno de los diferentes objetos iguales en naturaleza y dimensiones que presenten los industriales, sean particulares ó compañías, á los cuales pueda asignarse el mismo peso á cada uno. Por ejemplo: si presentan lingotes iguales, raíls de las mismas dimensiones, sacos de arena de igual capacidad, etc., la unidad de lastre es un lingote, un raíl, un saco de arena.

2.º Los derechos que devenga el Fiel Contraste en la comprobación de la unidad de lastre son los mismos que hubiera devengado por la comprobación de las mayores pesas legales necesarias para hacer su pesada. De esta manera se podrá cargar la báscula con un peso muy aproximado, por exceso ó por defecto, á su carga máxima; y apreciar si la sensibilidad es la reglamentaria, aumentando ó disminuyendo la carga; y con el auxilio de la colección que establece el art. 20 del Reglamento para las industrias al por mayor, se determinará la exactitud de su graduación.

3.º Si para el completo de la carga hubiese diversas clases de objetos, las unidades de lastre por cuya comprobación devengará derechos, serán tantas cuantas sean aquéllas.

Con respecto á los aparatos de pesar y pesas que tenga la Sucursal del Banco de España en esa provincia, si los usa para la expedición de monedas, están sujetos á la aferición.

De la circular de 12 de Agosto de 1902.

1.º Que el menor surtido de pesas y aparatos de pesar que están obligadas las Farmacias á poseer, es una balanza de alcance máximo de un kilogramo y otra de precisión capaz de apreciar un miligramo, con sus correspondientes pesas de un kilogramo dividido y de otro sin dividir para la primera, y de una serie de veinte gramos divididos para la segunda.

2.º Que si en las Farmacias, á más de despachar fórmulas se vendieran productos químicos, á semejanza de las droguerías, deberán considerarse también como comercios al por mayor ó menor, según la extensión que á sus ventas dieren, ateniéndose en estos casos á lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 del vigente Reglamento; y pudiendo quedar sustituida la balanza de alcance máximo de un kilogramo por la de dos en el caso de efectuarse las ventas al por menor.

De la circular de 30 de Agosto de 1902.

La negativa al pago de los derechos de los Fieles Contrastos constituye una infracción del artículo 82 del Reglamento vigente de Pesas y Medidas, y en su virtud, siempre que algún dueño de establecimiento se negare á satisfacerlo, el funcionario que haya verificado la comprobación levantará acta del hecho y hará valer este documento para entablar la correspondiente denuncia contra aquél, por

infractor del citado Reglamento y para el cobro de sus derechos, debiendo considerarse la negativa al pago como una falta comprendida en el número 9 del artículo 592 del Código Penal, que dice:

«Serán castigados con las penas de uno á diez días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas: 1.º....., 2.º....., 3.º los traficantes ó vendedores que tuviesen las medidas ó pesas dispuestas con artificio para defraudar ó de cualquier modo *infringieren las reglas establecidas sobre el contraste* para el gremio á que pertenezcan.»

Si algún Fiscal municipal se negare á recibir el acta, haciendo caso omiso de lo que dispone el artículo 82 del Reglamento de Pesas y Medidas, y considerase que los Fieles Contrastes deben reclamar sus derechos por la vía ordinaria y como un particular, el Fiel Contraste deberá alzarse al Fiscal de la Audiencia correspondiente.

Los Fieles Contrastes deben tener presente además, que los derechos que les correspondan y han de recibir, deberán incluirse en las indemnizaciones correspondientes de la falta, con arreglo á los artículos 18 y 121 del Código penal.

De la circular de 19 de Septiembre de 1902.

Que efectuándose las operaciones en los Montes de Piedad y casas de préstamos, generalmente, sobre ropas y alhajas, sólo deberán estar provistos unos y otras, en la mayor parte de los casos, de una balanza fina para metales y piedras preciosas; y que si en las operaciones realizadas por esos establecimientos figuraran otras materias que se tomaran al peso ó á la medida, deberán estar provistos del material correspondiente, con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento de Pesas y Medidas.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA Y TRABAJO.—Circular.

Repitiéndose con alguna frecuencia el hecho de que en los concursos para la provisión de las plazas de Verificadores de contadores eléctricos ó para gas son admitidos en los Gobiernos civiles documentos presentados fuera de plazo ó solicitudes cuya documentación no se ajusta á lo preceptuado en las Reales órdenes de convocatoria, encarezco á Usía que en los mencionados concursos no sean admitidas instancias con cuya documentación no se acrediten estrictamente todos los requisitos exigidos en los artículos 4.º y 5.º, 74 y 75 de las Instrucciones reglamentarias de 7 de Octubre de 1904, que siempre se citan en los respectivos anuncios, y que asimismo tampoco se admitan ni cursen por los Gobiernos civiles á este Centro directivo las solicitudes y documentos que sean presentados fuera del

plazo taxativamente marcado en las correspondientes convocatorias.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1905.—El Director general, Daniel López.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de España.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Hallándose dispuesto por Real decreto de 23 de Septiembre de 1881, que se anticipen los plazos señalados en el art. 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, para la formación de los Planes provisionales de aprovechamientos de los montes catalogados en concepto de Utilidad pública, y debiendo el personal facultivo de este Distrito forestal, empezar el día 1.º de Febrero próximo los reconocimientos y efectuar los señalamientos de los productos que han de proponerse á la aprobación de la Superioridad, encargo á los Alcaldes de la provincia, que antes de dicha fecha y según lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto citado, remitan á este Distrito forestal, con estricta sujeción al modelo que se publica á continuación, nota exacta de los disfrutes que desean utilizar en sus montes respectivos durante el año forestal de 1906 á 1907.

A su vez, los Alcaldes acompañarán copia certificada de los documentos que posean relativos á mancomunidades y derechos de Alera foral para conocer el estado legal de los montes, debiendo los pueblos que tengan estas mancomunidades y derechos en montes de otros pueblos, suscribir independientemente de éstos, el estado de los aprovechamientos que desean utilizar.

De orden del Sr. Inspector general Jefe de la segunda Inspección y con arreglo al art. 12 del Real decreto de 16 de Febrero de 1904, se publica la presente circular en el BOLETIN OFICIAL para su puntual cumplimiento por parte de los Ayuntamientos interesados; previniéndoles que no se concederán más aprovechamientos que los incluidos en el Plan aprobado por la Superioridad, según dispone el art. 88 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Zaragoza 13 de Diciembre de 1905.—El Ingeniero Jefe, Rafael Ortiz de Solórzano.

SECCION SEXTA

No habiéndose presentado reclamación alguna contra los pliegos de condiciones que han de servir de base para las subastas de arriendo de las hierbas del monte, derechos del macelo y arbitrio de pesas y medidas, durante el próximo año 1906, éstas se verificarán en la forma siguiente:

La de las hierbas del monte, el día 26 del actual, á las nueve de la mañana.

La de los derechos del macelo, en el mismo día, á las once de la mañana, y

La del arbitrio de pesas y medidas, el día 27 del mismo mes, á las diez de la mañana.

Todas ellas se celebrarán en la Casa Consistorial por el tipo y pliego de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Gallur 14 de Diciembre de 1905.—El Alcalde ejerciente, Francisco Cunchillos.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 625 pesetas, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL.

Los que deseen solicitarla presentarán sus instancias en esta Secretaría en término de ocho días desde su publicación.

El Buste 12 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Ignacio Villalba.

Cumpliendo lo acordado por la Corporación municipal, y llevado á efecto lo prevenido en el artículo 29, caso 2.º, de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, se ha dispuesto, que el día 29 próximo, á las diez de su mañana y bajo el respectivo pliego de condiciones que hasta aquel momento obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se celebre, en la Sala Consistorial, el arriendo del arbitrio establecido sobre el uso obligatorio de pesas y medidas por todo el año 1906, y que no habiendo remate en dicha subasta, se anuncie una segunda para el día 31 siguiente, con la rebaja del 25 por 100 del tipo primitivo.

Atea 13 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Nicolás Galindo.—El Secretario, Luis Fuertes.

Por tiempo de quince días y á los efectos reglamentarios se halla expuesto al público, en la Oficina municipal, el padrón de cédulas personales de este pueblo, formado para el año 1906.

Atea 13 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, Nicolás Galindo.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal, ejerciente la jurisdicción del de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Angel Martínez Benítez, de treinta y un años, soltero, agente de seguros, hijo de Lino y Josefa, natural de Habana (América), habitando en la calle de San Pablo, número treinta y nueve, piso segundo, para que en término de

diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, número sesenta cuatro, á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre estafa de una bicicleta; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á todos los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado y dispongan su conducción á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á doce de Diciembre de mil novecientos cinco.—Alfonso de Castro.—D. S. O. Licenciado, Romualdo Paraíso.

D. José Iranzo y Tobar, Juez municipal suplente, ejerciente la jurisdicción de Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza por cesación del propietario;

Por el presente edicto se cita á Pablo Alva, vecino que fué de esta capital, habitante en la calle de Monserrat, número quince, cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, para que en el término de quinto día, contado desde el siguiente al en que se inserte el presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de recibirle declaración en causa que instruyo sobre supuesta sustracción de dos sacos de trigo del tren mil doscientos setenta y seis, procedente de Tarragona á Zaragoza, el día veintidós de Julio último; apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á siete de Diciembre de mil novecientos cinco.—José Iranzo.—Luis Moliner.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción ejerciente del distrito del Pilar de esta ciudad, por providencia de hoy, dictada en causa que instruye por sustracción de maíz, ha acordado se cite mediante la presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á los labradores que hayan notado falta de maíz en sus cosechas de campo situado en el término del Rabal, el día once ó madrugada del doce de Noviembre último, para que dentro del término de cinco días, comparezcan ante este Juzgado, sito Democracia, sesenta y cuatro, con el fin de prestar declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza 14 de Diciembre de 1905.—El Escribano, Licenciado Romualdo Paraíso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado y escribanía del que refrenda, pende juicio de testamentaría de los bienes dejados á su fallecimiento por D. Hipó-

rito Martínez Martín, de estado viudo, natural de Burgo de Osma, hijo de D. Domingo y D.^a Francisca, que falleció en esta ciudad en veintisiete de Enero de mil novecientos cinco, bajo testamento que otorgó en veintidós del expresado mes y año, por el que instituyó herederos universales de sus bienes á sus más próximos parientes, por mitades iguales á los paternos y á los maternos.

Que han promovido el juicio y solicitado la herencia Felipe Galgo Martínez, Manuel Martín Páez, Frutos Martín y Martín, primos hermanos del testador; y además Evaristo Andaluz Martín, Severiano Ayuso Vázquez, Andrés del Valle Gómez y Silvestre Aylagas Puebla, como maridos de Lucía, Nicolasa y Manuela Arribas Martín; Toribia Andaluz Martín, Mariano Analuz Martín, Francisca Andaluz Martín, representada por su marido Félix Rioseco Iglesia; Ana Galgo Martínez; todos ellos parientes en cuarto grado civil del testador.

En dicho juicio he acordado llamar por edictos á las personas que se crean con derecho á los bienes, para que comparezcan á deducirlo en el término de dos meses á contar desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Zaragoza á siete de Diciembre de mil novecientos cinco.—Gervasio Cruces.—Ante mí, José Guitarte.

D. Gervasio Cruces y Gámiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que en los autos de abintestato de don Miguel Furriel y Pozueta, pendientes en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, he acordado llamar por edictos como lo verifico, á los parientes que se crean con igual ó mejor derecho que el recurrente D. Pascual Martín y Furriel, que se halla en el cuarto grado civil con el finado, y que reclama su herencia, para que comparezcan ante el Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, á contar desde la última publicación.

Dado en Zaragoza á trece de Diciembre de mil novecientos cinco.—Gervasio Cruces.—Ante mí, José Guitarte.

PARTE NO OFICIAL

Patronato de D. José Aznárez y Navarro.

Por acuerdo de este Patronato, se saca á pública subasta el suministro de los seis artículos de consumo que se expresarán ó la cantidad de los mismos que se necesiten en *más* ó en *menos*, para el Hospicio provincial de Beneficencia de esta ciudad, durante el año 1906, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Casa-Administración del Patronato, Coso, 32, entresuelo.

Los artículos que se subastan, son:

Tocino salado, 9.000 kilogramos, fijándose como tipo máximo el precio de dos pesetas la unidad.

Arroz, 28.000 kilogramos, al precio de 60 céntimos.

Azúcar, 7.000 kilogramos, al precio de una peseta.

Garbanzos, 12.000 kilogramos, al precio de una peseta.

Judías, 12.000 kilogramos, al precio de 65 céntimos.

Bacalao, 2.000 kilogramos, al precio de una peseta treinta y cinco céntimos.

La subasta se celebrará á las once de la mañana del día 26 del actual en la Diputación provincial, bajo la presidencia del patrono ó patronos que concurren al acto, y con asistencia del Notario del Patronato.

Dicha subasta será á la baja de los tipos mencionados, siendo el tanto por lo menos un céntimo de peseta, sin admitirse fracción alguna ni proposición en que no conste cantidad fija y determinada.

Para presentarse como licitador será condición precisa consignar previamente en depósito en las cajas de la Administración del Patronato, hasta las diez de la mañana del 26 del actual, el 10 por 100 equivalente al importe del valor de cada artículo según el precio que se le ha fijado como tipo máximo de subasta.

Cualquier licitador podrá hacer proposición para uno solo ó para varios de los artículos que son objeto de la subasta.

Las proposiciones extendidas en papel de á peseta, deberán ajustarse al modelo que se inserta á continuación y entregadas juntamente con la cédula personal del licitador y resguardo del depósito en sobre cerrado, al señor Presidente del Patronato ó al que haga sus veces, durante la media hora anterior á la señalada para la subasta.

Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá entre los firmantes de las mismas, puja verbal, si lo estima el Patronato.

Si antes del acto de la celebración de la subasta el Patronato eliminara de ella uno ó más artículos de los seis que se expresan, los licitadores no tendrán derecho á protestar de aquel acuerdo puesto que se entenderá que los adquiere el Patronato de las casas productoras directamente.

Zaragoza 14 de Diciembre de 1905.—El Presidente del Patronato, Florencio Jardiel.—Por mandato de S. S., el Administrador, Juan Gonzalvo.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de.... habitante en la calle de.... número.... enterado personalmente del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL y diarios locales y del pliego de condiciones para la subasta de tantos kilogramos (aquí se expresará el artículo que desea contratar), que el Patronato de D. José Aznárez y Navarro destina para mejorar la alimentación de los acogidos en el Hospicio provincial de Beneficencia de Zaragoza, durante el año 1906, se comprometo á entregar el expresado artículo sujetándose en todo á dichas condiciones por la cantidad de (en letra y en pesetas ó céntimos de peseta sin fracción de céntimo) el kilogramo.

Acompaña á esta proposición la cédula personal y el documento que acredita haber consignado en la Administración de dicho Patronato la cantidad de pesetas como depósito ó fianza provisional.

Zaragoza á de Diciembre de 1905.

(Firma del proponente).